

**SENTENCIA DE TUTELA No. 156**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** MARIA LILIANA PARRA HENAO  
**Accionada:** SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES – OFICINA  
DE RECURSOS HUMANOS  
**Radicación:** 2020-00478-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas) treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA LILIANA PARRA HENAO** identificada con C.C. 30.297.195, quien actúa en nombre propio, contra **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental “**DE PETICIÓN**”.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

La señora **MARIA LILIANA PARRA HENAO** identificada con C.C. 30.297.195, recibe notificaciones en el correo electrónico [lilianaparrah6@hotmail.com](mailto:lilianaparrah6@hotmail.com).

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO**

**LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES- OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** recibe notificaciones en el correo [notificaciones@manizales.gov.co](mailto:notificaciones@manizales.gov.co).

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le ampare el derecho fundamental “**DE PETICIÓN**”, el cual afirma le está siendo vulnerado por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta la accionante que es maestra vinculada desde el mes de marzo de 2017 al ente territorial del municipio de Manizales, como empleada oficial y vinculada al Fondo de Prestaciones Sociales con régimen especial.
2. Indica que tiene derecho a solicitar prestaciones, en el presente caso Cesantías, prueba de ello es que la Fiduprevisora a través de la plataforma de servicio virtual le expidió el extracto de cesantías (anexo).
3. Informa que para acceder a dicha prestación es necesario llenar una serie de requisitos, según la lista de chequeo publicada en el formato por el Fondo de Prestaciones del Magisterio (anexo), dentro de la lista de Chequeo aparece certificación laboral y salarial en la entidad territorial a la cual pertenece el docente.

4. Manifiesta que para acceder a dicho documento, la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales emitió un comunicado donde relaciona el procedimiento para los trámites de prestaciones Sociales del Magisterio, pensiones, cesantías, entre otras (Anexo), por lo que acogíendose al procedimiento mencionado en el comunicado del 10 de Julio de 2020 firmado por el Secretario de Educación de Manizales Doctor Francisco Arturo Vallejo G, el día 10 de Agosto realizó el radicado por medio del correo electrónico allí señalado.
5. En vista de lo anterior y al no recibir el radicado ni respuesta a dicha solicitud la accionante realizó otro radicado el día 07 de octubre de 2020, donde recibió el radicado a dicha solicitud así: *"De acuerdo con su solicitud de certificado de historia laboral y certificado de salarios, nos permitimos informarle que ya fue radicada al funcionario competente mediante **GED 32957-2020**, el mismo le remitirá la respuesta a su correo electrónico"*.
6. Por último, manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta por escrito a ninguna de sus peticiones con el agravante que al parecer hay inconsistencias en el tiempo de servicio y no se ha podido expedir por falta de parametrización y lo más delicado, es que el profesional que debe realizar la organización en el sistema, es un ingeniero de sistemas y la alcaldía de Manizales, ni la secretaria de educación han contratado el funcionario especializado para solucionar los múltiples inconvenientes y así dar respuesta a su petición.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:*

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS:**

Manifiesta la entidad accionada que son ciertos los hechos presentados por la parte accionante, igualmente manifiestan que en el momento mismo en que llegó la presente acción constitucional se procedió por parte de la Oficina de Recursos Humanos a desplegar las actuaciones necesarias en aras de obtener información respecto a la temática planteada por el Despacho Judicial.

Informan que la Oficina de Recursos Humanos, mediante Oficio del 23 de noviembre de 2020, aclaró, los motivos por los cuales no se había dado una respuesta de fondo, de igual manera adelantaron las gestiones necesarias para expedir lo solicitado por la peticionaria, esto es, su Certificado de historia laboral y el Certificado de salarios.

Expresan que así mismo, el día 23 de noviembre de 2020, la Oficina de Recursos Humanos, envió al correo de la señora **MARIA LILIANA PARRA** [gcelis@hotmail.com](mailto:gcelis@hotmail.com) Certificado de historia laboral y el Certificado de salarios.

Por lo anterior y respecto de los planteamientos expresados en el caso de marras, solicitan respetuosamente al despacho no acceder a las pretensiones incoadas por la accionante, ya que a la fecha se ha dado respuesta al accionante de conformidad con las competencias que asume la Secretaría de Educación.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades del orden municipal.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron: Fotocopia de Cédula, extracto de cesantías que expide la Fiduprevisora a través de la plataforma de servicio virtual, lista de chequeo emitido por la Fiduprevisora, acto administrativo sobre procedimientos para el trámite de prestaciones ante la Secretaría de Educación de Manizales, Pantallazo de solicitud y radicado de la petición de tiempo de servicio.
- Con la contestación la entidad accionada aportó: Oficio de radicación en GED. 32957-2020 del 7-10-2020, Certificado de historia laboral y el Certificado de salarios de **MARIA LILIANA PARRA**, Oficio respuesta requerimiento emitido por la Oficina de Recursos Humanos del 23-11- 2020, Correo electrónico por medio del cual se le envió y se le anexó a la accionante Certificado de historia laboral y el Certificado de salarios

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante, al no darle respuesta a la solicitud elevada o si estamos ante lo que jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Del derecho de petición.**

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al **DERECHO DE PETICIÓN**. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por

sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

*"...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...).". (Negritas Aparte).*

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

*"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"*

## 1.1. Del hecho superado

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

*"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*

*"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).*

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

*"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".*

## 2. CASO CONCRETO

### 2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneró el derecho fundamental "**DE PETICIÓN**", por cuanto la entidad accionada no ha dado una respuesta a la solicitud realizada por la accionante el día 07 de octubre del 2020.

### 2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio anexado al expediente que, efectivamente la accionante elevó una solicitud ante la entidad accionada el día 07 de octubre del 2020, tal y como se evidencia en la documentación aportada por la accionante y como lo manifestó la entidad accionada.

De igual forma se constató que la accionada dio respuesta a la petición elevada, por cuanto se adosó al proceso, con la contestación que hiciera, copia de dicha respuesta y la constancia de envío a través del correo electrónico aportado en la petición el día 23 de noviembre de 2020.

Igualmente, el despacho procedió a comunicarse con la accionante, la cual manifestó que efectivamente recibió en su correo electrónico la respuesta al derecho de petición elevado ante la entidad accionada.

### **2.3 Conclusión**

Tenemos entonces con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, dio una respuesta a la solicitud presentada por la accionante el día 07 de octubre del 2020, por lo cual el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto del derecho de petición, nos encontramos frente a un **“HECHO SUPERADO”**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que hay hecho superado, respecto al derecho fundamental **“DE PETICIÓN”**, dentro de la presente demanda de tutela interpuesta por la señora **MARIA LILIANA PARRA HENAO** identificada con C.C. 30.297.195, quien actúa en nombre propio, contra **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MANIZALES – OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

